



**COMUNICADO N° 049-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-SP
SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, en virtud a lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y N° 024-2016-PRODUCE, que establece que, excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva, por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Habiéndose establecido el procedimiento a través de la Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, el cual aprueba la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF: "Procedimiento para la suspensión preventiva en zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas" la misma que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.MAY.2014.

Teniendo en consideración la información de los formatos de reportes de cala, muestreos biométricos realizados a las descargas de las embarcaciones de mayor escala en la zona Norte – Centro e información del aplicativo Bitácora Web, se ha identificado una alta incidencia de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, por lo que se dispone:

1. DECLARAR la suspensión preventiva de las siguientes zonas de pesca:

- **Entre los 10°30'S a 10°50'S y los 77°50'W a 78°15'W (Frente a Barranca – Lima).**

Por tres (03) días; la misma que se hará efectiva a partir de las 00:00 horas del 12.MAY.2017 y concluirá a las 24:00 horas del 14.MAY.2017.

- **Entre los 14°10'S a 14°30'S y los 76°20'W a 76°50'W (Frente a Bahía Independencia - Ica).**

Por cinco (05) días; la misma que se hará efectiva a partir de las 00:00 horas del 12.MAY.2017 y concluirá a las 24:00 horas del 16.MAY.2017.

2. Se recomienda a todos los administrados, difundir e implementar las acciones preventivas necesarias para proteger la adecuada extracción de los recursos hidrobiológicos autorizados, a fin de evitar el levantamiento de reportes de ocurrencia por infracciones relacionadas con la modificación del artículo 134° del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y N° 024-2016-PRODUCE, numeral 6, que establece como infracción administrativa: **"(...) extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción (...)"**, y numeral 123, que establece: **"(...) presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos con un rumbo no constante por más de una hora, en las zonas que hayan sido suspendidas preventiva y temporalmente por el Ministerio de la Producción (...)"**.

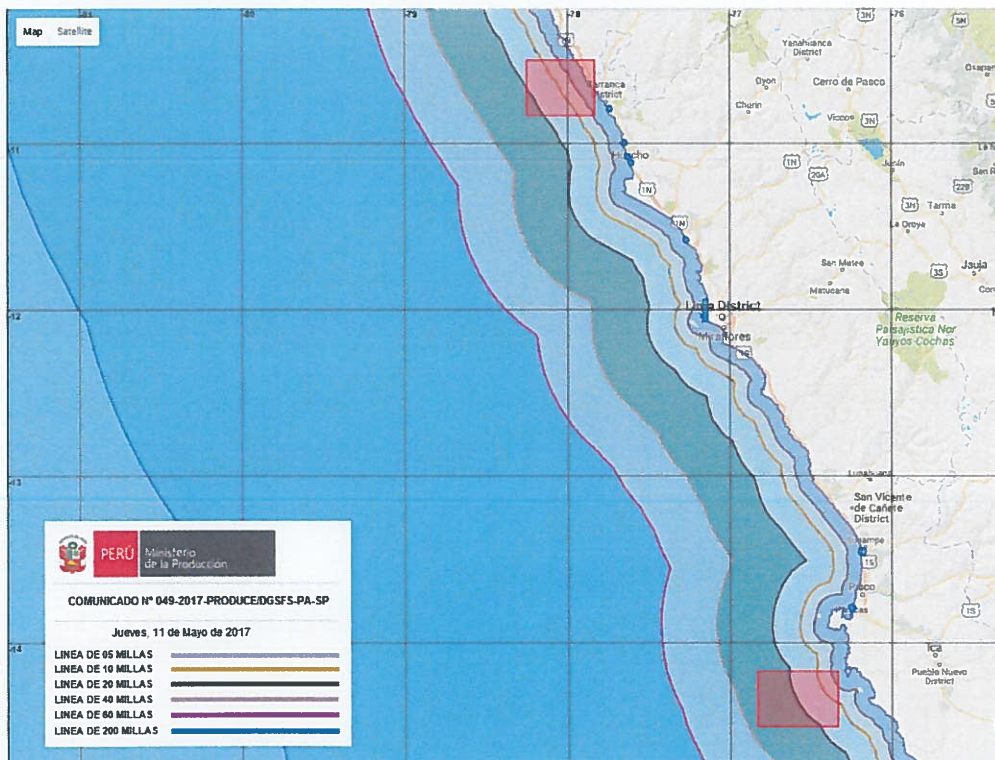


Fig. 01. Mapa de Suspensión Preventiva